

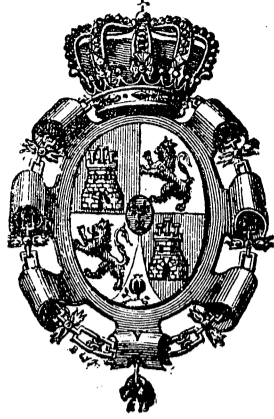
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha 29 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente:—Excmo. Sr. Con la mayor satisfacción participo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomás de Corral y Oña, catedrático de la Facultad de medicina de la Universidad central, y encargado de la direccion y parto de la REINA nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.—Lo que con la vènia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la REINA nuestra Señora que la corte se vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando el 2 de Agosto próximo, en cuyo dia tendrá S. M. besamanos general á la hora de las tres de la tarde en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. Desde tiempos muy remotos se ha atribuido en todos los paises un caracter privilegiado á las obligaciones procedentes de cualquiera clase de depósitos, y hasta se ha procurado asegurar con garantías positivas el cumplimiento de aquellos, cuya falta de puntual ejecucion supone de parte del depositario un abuso mayor de confianza y mas inmoralidad. En este caso se encuentran los depósitos judiciales y administrativos, porque no ha podido haber en el dueño de la cosa depositada completa espontaneidad para hacer la designacion de la persona que la ha de custodiar, y porque seria mucho mas injusto hacerle sufrir las consecuencias de una eleccion desafortunada.

En los tiempos primitivos, cuando el predominio de la fuerza podia ser única-

mente contrareestado por los sentimientos religiosos, solo debia esperarse que fuera respetado lo que existiera en el recinto de las iglesias ó en poder de los ministros del Señor, y allí se llevaban efectivamente cuantos objetos estaban sometidos á las consecuencias de un litigio.

Posteriormente vuestros augustos predecesores fueron tomando á su cuidado la eleccion de las personas bajo cuyo amparo habian de conservarse los bienes de litigiosa procedencia.

Los cargos de Depositarios generales llegaron á constituir una de las muchas especies de oficios enagenados de la Corona; y donde no los habia, las costumbres introdujeron tal variedad, que en cada poblacion llegó á regir un sistema diferente.

Fundados todos esos sistemas en el deseo de cerciorarse de la honradez y probidad del elegido, produgeron resultados mas ó menos dañosos, porque en todos ellos existia el mismo vicio radical. La moralidad de un individuo no puede aceptarse como base suficiente de seguridad y garantía, porque se halla sujeta á los peligros consiguientes á las contradicciones de la naturaleza humana. Donde quiera que, para desempeñar tan delicado encargo, se han buscado individuos aislados, háyanse ó no adoptado otras precauciones para asegurar el acierto, se han multiplicado las malversaciones y extravíos, siendo innumerables los perjuicios originados á los litigantes, á los fiadores y á los propietarios. Las disposiciones mas modernas han tendido á separar la custodia de los fondos de manos de particulares y confiarla á corporaciones ó establecimientos de arraigo y de crecidos capitales.

La Caja general de depósitos, fundada recientemente por V. M., solo se dedica á operaciones exentas de riesgos, y ofrece á los dueños de capitales litigiosos, fianzas &c. una colocacion mas segura que cualquiera otra clase de establecimientos, y preferible al sistema observado hasta ahora de poner en manos de particulares los fondos, con la sola promesa de conservarlos intactos.

Al crearse la Caja tuvo presente la maternal solicitud de V. M. los peligros á que se exponian las personas que debian constituir un depósito necesario, y quiso librarlas de las frecuentes malversaciones de que solian hacerse reos muchos depositarios. Mayor fué todavía el beneficio de eximirles de tener que dejar sus capitales en la ociosidad, sin dedicarlos á ninguna clase de produccion; sacrificio que se aumentaba con el de abonar una cantidad no despreciable por los gastos de conservacion.

Vuestro Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 previno que, en vez de exigir premio alguno la Caja por la custodia, pagase á los imponentes de metálico el interés de 5 por 100 al año desde el mismo dia de la imposicion. Mas á pesar de haberles dado los medios de aprovecharse de estas ventajas, hacién-

dolas extensivas á los depósitos anteriormente constituidos en poder de otros establecimientos ó personas, los resultados no han correspondido, sobre todo en las provincias, á lo que legítimamente debió esperarse. Los depósitos necesarios de metálico hechos en la Tesorería central de la Caja, desde 21 de Octubre de 1852 en que empezó á funcionar, hasta fin de Junio último, han ascendido á 8.635,793 reales y 7 mrs.; componiendo esta suma 5.189,452 rs. y 29 mrs. por depósitos judiciales, y 3.446,340 rs. y 42 mrs. por administrativos; y los en papel de una y otra clase ascienden á 1.412,243 rs. y 56.496,723 rs. y 4 mrs. respectivamente, ó sean 57.908,968 rs. y 4 mrs. en totalidad. Los constituidos en todas las demàs provincias del Reino, por ambos conceptos, solo han llegado á 3.083,923 rs. y 15 mrs. en metálico, y á 334,000 rs. en efectos públicos.

Esta diferencia revela, ó que los cálculos del interés particular se han extraviado, dejando de comprender las grandes ventajas que V. M. quiso proporcionarle, ó que se han suscitado obstáculos de otro género que el Gobierno de V. M. debe remover.

Las disposiciones que ahora someto á la aprobacion de V. M. tienen por objeto que todas las Autoridades provinciales y locales, dependientes de los diferentes Ministerios, reunan y remitan al de Hacienda los datos y noticias estadísticas sobre la materia que posean los funcionarios de su respectiva dependencia.

Con ellos á la vista será fácil conocer los medios adecuados para remediar eficazmente los males experimentados hasta ahora; el Gobierno podrá proponer á V. M. las medidas que los hagan desaparecer, pudiendo cumplirse los benévolos deseos de V. M., y desde luego se procederá á la formacion de libros circunstanciados de registro donde sean inscritos, á la manera que lo está en los suyos la propiedad inmueble, todos los depósitos constituidos y su aplicacion ulterior; cuyos documentos serán del mayor interés, como elemento de seguridad y de fé pública en todos tiempos.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de Julio de 1853. — SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis MARIA PASTOR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, asi administrativos como judiciales, que esten actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la Deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cua-

lesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art. 2.º Se redactarán é imprimirán modelos de estados, divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llenados por quienes corresponda:

1.º La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.º La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.º La Autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.º Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art. 3.º Envió el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el visto bueno de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.º En el término de ocho dias los Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su visto bueno los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los escribanos.

Art. 8.º Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, juzgados especiales y

escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.º A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda — LUIS MARIA PASTOR.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de los derechos que deben adeudarse las máquinas extranjeras preparatorias de ciertas industrias á su introduccion en el reino, el dictámen de la suprimida Junta de Aranceles y el de esa Direccion general; S. M. la Reina se ha dignado mandar

1.º Que adeuden por la partida 844 del Arancel vigente las máquinas preparatorias que correspondan únicamente á las «completas de hilar, tejer, estampar y demás clases que en la misma se mencionan;»

Y 2.º Que las preparatorias de otras industrias, «cuyas máquinas no están comprendidas en el Arancel», se comprendan para el pago de derechos en la partida 845 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1853. — PASTOR. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE AGOSTO DE 1853.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1853.

Table with columns for 'Capítulo', 'Reales vellon.', and 'Adicional'. It is divided into sections: SECCION PRIMERA (Casa Real), SECCION SEGUNDA (Cuerpos colegiados), SECCION TERCERA (Deuda del Estado), SECCION CUARTA (Presidencia del Consejo de Ministros), SECCION QUINTA (Ministerio de Estado), and SECCION SEXTA (Ministerio de Gracia y Justicia).

Table with columns for 'Capítulo', 'Adicional', and 'Resultas de 1850', 'Idem de 1851', 'Idem de 1852'. It is divided into sections: SECCION SETIMA (Ministerio de la Guerra), SECCION OCTAVA (Ministerio de Marina), and SECCION NOVENA (Ministerio de la Gobernacion).

SECCION DECIMA.—Ministerio de Fomento.

Table with columns for 'Capítulo', 'Personal de la Secretaría del Despacho y Direcciones generales', 'Material de id.', 'Personal de obligaciones del ramo de agricultura', etc., with corresponding numerical values.

SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Hacienda.

Table with columns for 'Capítulo', 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', 'Personal del Tribunal de Cuentas', etc., with corresponding numerical values.

SECCION DUODECIMA.—Clases pasivas.

Table with columns for 'Capítulo único', 'Personal de los individuos que devengan haberes', 'Resultados de 1850', etc., with corresponding numerical values.

SECCION DECIMATERCIA.—Cargas de justicia.

Table with columns for 'Capítulo único', 'Material', 'Resultados de 1850', etc., with corresponding numerical values.

SECCION DECIMACUARTA.—Culto y clero.

Table with columns for 'Capítulo único', 'Obligaciones de esta seccion', with corresponding numerical values.

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos reproductivos.

Large table with columns for 'Capítulo', 'Ministerio de Hacienda.—Personal del subsidio industrial', 'Producto de diferentes bienes', 'Material de id.', etc., with corresponding numerical values.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with columns for 'Ministerio de la Gobernacion.—Capítulo 1º', 'Ministerio de Gracia y Justicia.—Capítulo 3º', 'Ministerio de Hacienda.—Capítulo 5º', 'Artículo 4.º', etc., with corresponding numerical values.

Madrid 25 de Julio de 1853. — Diego Lopez Ballesteros. San Ildefonso 25 de Julio de 1853. — El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para el próximo mes de Agosto. — Pastor.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion sexta de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Juan Perez Cabrero, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Valladolid en 1837, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, conteste por sí ó por medio de apoderado á dos pliegos de reparos á la cuenta del mes de Setiembre de dicho año, que como á tal Tesorero le conciernen: debiendo presentarse al efecto en esta Secretaria, donde se le hará entrega personal de los expresados pliegos; teniendo entendido que si transcurre el plazo señalado sin haber comparecido, se llevará á efecto por el Tribunal lo dispuesto en el art. 42 de su ley orgánica. Madrid 27 de Julio de 1853.—El Secretario general.—P. A., Pedro Galvis.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA. Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 10 del próximo pasado mes de Junio, la matricula para el curso que dará principio el 4.º de Setiembre del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1854, estará abierta en este establecimiento desde el dia 15 de Agosto hasta 31 del mismo. Durante este tiempo se verificarán los exámenes de entrada prevenidos en los reglamentos vigentes, teniendo lugar el 20 del mismo los extraordinarios de prueba de curso para los suspensos y no presentados en los ordinarios. En la porteria del mismo se fijará con oportunidad la instruccion para los que deseen matricularse. Madrid 15 de Julio de 1853.—El Secretario. 2

ADMINISTRACION DE LA FABRICA NACIONAL DEL SELLO. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero del año último, se saca á pública subasta el dia 26 de Agosto próximo á la una del dia el abasto de 400 cajones de madera de pino que son necesarios á este establecimiento para el envase de los documentos de giro que se han de remesar á las posesiones de Ultramar, bajo el tipo de 42 reales vellón cada uno. La subasta se verificará en el local de esta Fábrica nacional, calle de San Mateo, núm. 5, ante los Sres. Administrador Jefe, Contador de la misma y escribano de Rentas, en los términos prevenidos por la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, la cual, en union de las muestras, Real decreto é instruccion citados y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en la Contaduria de esta Fábrica, dando principio el acto á las doce de la mañana. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para entrar en licitacion será la de 500 rs. vn. en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, como previene la referida instruccion. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitacion entre los que motiven el empate, quedando la adjudicacion á favor del que mas beneficie el mencionado tipo. Madrid 22 de Julio de 1853.—El Administrador Jefe, Bartolome Coronina.

Modelo de la proposicion. D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, se compromete á construir los 400 cajones de madera de pino que son necesarios en la Fábrica nacional del sello en el precio de, cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho la entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 500 rs., cuyo recibo acompaña adjunto. Madrid de Agosto de 1853. Firma del licitador. 2

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA. En virtud de Real orden de 30 de Junio último, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la armada, y por acuerdo de la junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores—correos de la Habana, y la manutencion de los pasajeros que conduzcan los referidos vapores, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda, todos los dias excepto los feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y tambien en la del departamento de Cádiz: y para su doble remate se ha señalado el 29 de Agosto próximo á las doce del dia en la sala de juntas de aquella corporacion, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, é igualmente ante la junta económica del mencionado departamento de Cádiz. Madrid 29 de Julio de 1853.—El Brigadier secretario, Francisco de Paula Pavia. 3

Table with columns for 'JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA DEL TESORO', 'Rs. mrs.', and a list of names and amounts such as 'Uno de D. Genaro Mochales, de 16,006', 'Otro del Ayuntamiento y cabildo eclesiástico de Nanclores de Gamboa, de 48,240', etc.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Denunciadas como bienes pertenecientes á mostrencos de casas situadas en la calle Mayor de esta corte, señaladas la una con el número 7 antiguo, 79 moderno, manzana 171, y la otra con el 42 antiguo, 106 moderno, manzana 447, se hace saber á los que se consideren con derecho á ellas se presenten á deducirlo en la dependencia de mi cargo, establecida en la calle de Capellanes, número 5, cuarto principal de la izquierda; en la inteligencia que si pasasen 30 días, á contar desde el que se publique en los periódicos oficiales, sin hacerlo se continuará la tramitación del expediente, parándose el perjuicio que haya lugar.
Madrid 29 de Julio de 1853.—L. Alvarez.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se subasta por tiempo de cinco años el servicio de las obras de empedrados de esta M. H. V., con sujecion al pliego de condiciones que se publica en este día, y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Corregimiento.

La subasta tendrá lugar el día 30 de Julio á la hora de la una del día en la sala de remates de las casas consistoriales ante el Alcalde-Corregidor ó persona que al efecto delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes estrictamente al modelo que se estampa á continuación, y serán desechadas en el acto las que no llenen este requisito.

Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de 40.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor de las emitidas por el Gobierno, ó en títulos del 3 por 100 al curso corriente de la plaza, debiendo incluir en el pliego de la proposicion el documento que acredite haber hecho dicho depósito: verificado el acto, se devolverán á los licitadores, excepto el de aquel á quien se adjudique el remate.

El día de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que haga la proposicion mas ventajosa: si resultaran dos proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz por término de media hora, únicamente entre los que las hubiesen presentado: las pujas en este caso no bajarán de un cuartillo por ciento.

Una vez comenzado el acto del remate, y abier-

to el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados. ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en aquellos se hubiesen estampado.

No se admitirán proposiciones que excedan de los precios siguientes:

- Prismas de berroqueña ó adoquines, 398 reales 0 0 métr. cúbico.
- Cuñas de pedernal, 160 rs. id. id.
- Arena, 13 rs. id. id.
- Hormigon y tortada, 406 rs. id. id.
- Desmonte y terraplen, 4 rs. 40 céntimos id. id.
- Trasporte de tierras, 3 rs. 30 céntimos id. id.
- Idem de piedra, 10 rs. 80 céntimos id. id.
- Mano de obra, empedrado de adoquines y cuñas, 6 rs. 60 céntimos id. superficial.
- Mano de obra de empedrado de cuñas relabradas, 48 rs. 70 céntimos id. id.
- Mano de obra de empedrado de morrillo, 5 reales 40 céntimos id. id.
- Bacheo de adoquines, 13 rs. 20 céntimos id. id.
- Idem de cuñas, 8 rs. 60 céntimos id. id.
- Idem de morrillo, 6 rs. 00 céntimos id. id.

Modelo para las proposiciones.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Diario de avisos y GACETA de..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion del servicio de empedrados de esta M. H. V. por término de cinco años, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones á los precios siguientes:

- Prismas de berroqueña ó adoquines, á tantos reales y tantos céntimos el métr. cúbico (en letra).
- Cuñas de pedernal, á id. id. (en id.)
- Arena, á id. id. (en id.)
- Hormigon y tortada, á id. id. (en id.)
- Desmonte y terraplen, á id. id. (en id.)
- Trasporte de tierra, á id. id. (en id.)
- Idem de piedra, á id. id. (en id.)
- Mano de obra de empedrado de adoquines y cuñas, á id. id. superficial (en id.)
- Mano de obra de empedrado de cuñas relabradas, á id. id. (en id.)
- Mano de obra de empedrado de morrillo, á id. id. (en id.)
- Bacheo de adoquines, á id. id. (en id.)
- Idem de cuñas, á id. id. (en id.)
- Idem de morrillo, á id. id. (en id.)

Cuyos precios producen el resultado siguiente:

CLASE DE OBRAS.	PRECIOS DE LA PROPOSICION.		Tipos de referencia que sirven de multiplicadores.	Productos parciales de los números de la primera columna por los de la segunda.	
	Reales.	Céntimos.		Reales.	Céntimos.
Prismas de berroqueña.....	El métr. cúbico... 400 metros cúbicos...
Cuñas de pedernal...	Id. id. 2500 id. id.
Arena.....	Id. id. 8500 id. id.
Hormigon y tortada.....	Id. id. 700 id. id.
Desmonte y terraplen.....	Id. id. 9400 id. id.
Trasporte de tierras.....	Id. id. 9400 id. id.
Idem de piedras.....	Id. id. 9400 id. id.
Mano de obra de empedrado de adoquines y cuñas.....	El id. superficial... 22000 metros superfic.
Mano de obra de empedrado de cuñas relabradas.....	Id. id. 8300 id. id.
Mano de obra de empedrado de morrillo.....	Id. id. 5000 id. id.
Bacheo de adoquines.....	Id. id. 800 id. id.
Idem de cuñas.....	Id. id. 14000 id. id.
Idem de morrillo.....	Id. id. 64000 id. id.
			Suma total....

La calificacion de las proposiciones se hará con relacion á los siguientes tipos de cantidades de obras que se señalan para este solo objeto.

Prismas de berroqueña ó adoquines, 400 metros cúbicos.

Cuñas de pedernal, 2300 id. id.
Arena, 8500 id. id.
Hormigon y tortada, 700 id. id.
Desmonte y terraplen, 9400 id. id.
Trasporte de tierra, 9400 id. id.
Idem de piedra, 3400 id. id.
Mano de obra de empedrado de adoquines y cuñas, 23,000 id. superficiales.
Mano de obra de empedrado de cuñas relabradas, 8300 id. id.
Mano de obra de empedrado de morrillo, 5000 id. id.
Bacheo de adoquines, 800 id. id.
Id. de cuñas, 14,000 id. id.
Id. de morrillo, 62,000 id. id.

Los precios marcados en cada proposicion se multiplicarán respectivamente por los tipos anteriores, y se hará la suma de los productos parciales: la proposicion que dé la menor suma total será la mas ventajosa.

El remate no causará efecto hasta obtener la aprobacion del Gobierno.

Madrid 30 de Julio de 1853.—Luis Piernas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 2 del corriente mes de Julio para la contrata del servicio de empedrados de Madrid.

1.º El contratista tendrá á su cargo:
Primero. El empedrar con materiales nuevos las calles que se designen.

Segundo. El empedrar con cuñas relabradas, cuando así se disponga respecto de algunas calles, dando el Ayuntamiento las cuñas viejas, y siendo de cuenta del contratista la relabra.

Tercero. Desempedrar y volver á empedrar las calles que se marquen, aprovechando la piedra útil que resulte, y empleando la que además se necesite, siendo de cargo del Ayuntamiento el entregar esta última de los depósitos de Madrid.

Cuarto. El hacer las reparaciones que sean necesarias para conservar el empedrado en buen estado, ó sea lo que se denomina bacheo, debiendo suministrar el contratista los materiales que falten.

Quinto. Componer y arreglar, segun condiciones expresas, cuando fuere necesario, el pavimento de los puentes de Toledo y Segovia.

2.º Será de cuenta del contratista:
Primero. El levantar el empedrado existente y apilarlo en orden cuando haya de volver á emplearse en la misma calle.

Segundo. El trasporte de la piedra que resulte sobrante desde los tajos de los depósitos.

Tercero. El desmontar ó terraplenar el suelo con arreglo á las rasantes y á los perfiles trasversales que se le señalen.

Cuarto. El trasporte de las tierras que sea necesario ejecutar.

Quinto. El suministro de todos los materiales que se requieran para empedrar de nuevo y para las obras de reparacion ó baches.

Sexto. La mano de obra necesaria para ejecutar el empedrado con todo el mayor esmero posible, y con sujecion á las buenas prácticas del arte.

Séptimo. Las herramientas y útiles de todas clases que para las diferentes faenas se requieren, el alumbrado y vallas que exigen las disposiciones de policia urbana, y los guardas de los tajos en que se trabaje.

Octavo. El depósito ó los depósitos para los repuestos de materiales de propiedad del contratista.

3.º El empedrado se hará en general con cuñas de pedernal, si bien el contratista queda obligado á ejecutarlo con adoquines de piedra berroqueña cuando accidentalmente fuese necesario y se le previniere; pero en uno y otro caso, ya se haga de nuevo, ya se levante y vuelva á utilizar el antiguo, ó se repare parcialmente, se sentará siempre sobre una capa de arena que deberá tener 14 centímetros de espesor para el empedrado de adoquines, y 22 centímetros para el de cuña. La parte del empedrado correspondiente á los arroyos, en un ancho que se determinará en cada caso particular, se sentará sobre hormigon y una tortada de buen mortero.

4.º Los materiales que el contratista emplee deberán llenar precisamente las condiciones siguientes:

Adoquines.—Tendrán la forma y dimensiones actuales ó que se señalen, y serán de piedra berroqueña de la que contenga mas cuarzo de grano fino, sanos, labrados por igual á picon, con las

caras á escuadra, las aristas vivas, llenos y bien escantillados.

Cuñas.—Serán de pedernal compacto y duro, y su forma la de una pirámide truncada recta, de 19 á 21 centímetros de altura, cuya base cuadrada tendrá 14 centímetros de lado, y la seccion paralela 12 centímetros por lo menos, tambien de lado.

Las caras deberán estar cortadas con toda la regularidad que permite la naturaleza de esta piedra y es posible obtener con un esmerado trabajo.

Arena.—Será de grano grueso é igual, silicea, bien lavada, sin mezcla de tierra ni de materias extrañas.

Mortero.—Para el hormigon y tortadas se hará con cal de Valdemorillo, bien cocida, apagada en balsas, sin exceso de agua, y con arena de grano mediano, limpia, mezclada en la proporcion de cuatro partes en volumen de cal en pasta y nueve de arena.

Hormigon.—Se compondrá de cinco partes en volumen de mortero y ocho de cantos silíceos ó fragmentos de piedra pedernal, caliza ó berroqueña, cuya mayor dimension no exceda de cinco centímetros; y la incorporacion se hará á pala y rastrillo sin añadir agua al pie de la obra, y no en el sitio mismo en que ha de colocarse el hormigon.

5.º Todos los materiales serán escrupulosamente reconocidos por quien corresponda antes de que se pongan en obra, y los que no llenen las condiciones del artículo anterior serán desechados, debiendo retirarlos inmediatamente el contratista.

6.º En la ejecucion de las obras procederá el contratista del modo siguiente:

A medida que se levante el empedrado antiguo, se conducirá al depósito si no ha de volver á emplearse, ó se apilará ordenadamente en otro caso, de modo que no se obstruya el paso de las aceras, ni haya riesgo de que alguna piedra pueda caerse y lastimar á los transeuntes. Descubierto el suelo se marcarán la rasante y el perfil trasversal, y se procederá á hacer el desmonte ó terraplen que sea necesario, debiendo quedar la superficie perfectamente arreglada y tersa sin ninguna ondulacion. En el primer caso se tendrá especial cuidado de no quitar tierra en demasia, evitando así el que despues haya que reponerla; mas si esto aconteciere, se apisonarán las tierras que se echen, como luego se dirá. Los escombros que resulten se sacarán del tajo en carros, á medida que avance la faena, sin dar lugar á que se formen grandes montones, y procurando no causar molestia á los transeuntes durante la carga. En el segundo caso, es decir, cuando sea necesario terraplenar, se hará esta operacion con escombros calizos, excluyendo absolutamente el que contenga yeso, aunque sea en poca cantidad, y se esparcirá por igual en capas de un decímetro, que se apisonará fuertemente, siendo necesario, para que pueda considerarse bien hecho este trabajo, que cada capa de un decímetro de altura se rebaje igualmente por lo menos á nueve centímetros.

Los pisones que se empleen deberán ser de hierro colado, de base circular, con un mango de madera, y su peso calculado de modo que á cada centímetro cuadrado de la base correspondan por lo menos cuatro hectogramos. Arreglado el suelo, se hará el hormigonado, que tendrá en general veinte centímetros de grueso y el ancho que en cada caso se fije; se esparcirá y arreglará la capa de arena, que deberá tener el grueso que señala la condicion segunda; se colocarán las maestras longitudinales y trasversales, y se empedrarán las cajas correspondientes á los arroyos, cuya operacion se ejecutará sentando las cuñas en una tortada de mortero que se echará sobre el hormigon, enripiando los intersticios que haya entre aquellas en la parte inferior, y recibiendo con cuidado las juntas para que no resulte ningun hueco.

Al mismo tiempo que esto se vaya haciendo, se irá empedrando en todo el ancho de la calle, cuidando de que las cuñas queden perfectamente sentadas, llenos de arena todos los vacios, y con la precaucion de que el empedrado resalte sobre cuatro centímetros mas alto que el perfil trasversal en el centro de la calle, y que este exceso de altura vaya gradualmente disminuyendo hasta los arroyos, en los cuales bastará tenga dicho exceso un centímetro ó centímetro y medio. A medida que se vaya construyendo el empedrado, se apisonará por zonas, primero á golpe templado, por igual, para asegurar el asiento, y despues en segunda tanda mas fuertemente, recibiendo las juntas de la parte colocada sobre el hormigon, con mortero suelto que las llene bien, y las demás con arena, hecho lo cual se esparcirá por igual una capa general de este material de dos centímetros de altura. Las juntas trasversales del empedrado, ó sean las que van de arroyo á arroyo, han de resultar paralelas entre sí y perpendiculares al eje de la calle, y las longitudinales deberán ser paralelas á este eje, pero alternadas unas y otras sin garrotes ni ondulaciones. Las obras de reparacion ó bacheo se sujetarán en lo que corresponda á estas mismas disposiciones.

7.º Las obras especiales que se ofrezcan al ejecutar el empedrado, como son, absorbedores que hubiese que construir, recrecimientos de pozos ó registros, rompimiento de alcantarillas, cintas de travesias, y cualesquiera otras, las ejecutará el Ayuntamiento de su cuenta, ó bien el contratista, abonándosele el importe por tasacion.

8.º El contratista es responsable durante el término de un año de las obras de empedrado y demás que ejecute, siendo de su cuenta las reparaciones que en este plazo puedan requerir.

9.º Es de su obligacion dar principio lo mas pronto posible á las obras que se le señalen, y según el orden que se le marque, organizando el trabajo de manera que se concilie la celeridad con la buena ejecucion, evitando la confusion que puede resultar de aglomerar los trabajadores, ó la lentitud que dimana de no haber los suficientes.

10. A medida que se vayan ejecutando las obras, se examinarán por la persona que designe el Alcalde-Corregidor, y el contratista está obligado á levantar y rehacer á su costa lo que no estuviese arreglado á las condiciones estipuladas. Las obras que fueren aprobadas, se medirán y liquidarán con separacion y calle por calle, y el encargado facultativo del ramo, entregará al contratista un certificado circunstanciado que le sirva de resguardo, del cual remitirá un duplicado al Regidor-Comisario de empedrados, y este con su V.º B.º pasará al Ayuntamiento. En fin de cada mes formará el contratista la cuenta general de las obras hechas durante el mismo, con arreglo á los

certificados que hubieren sido expedidos á su favor, la cual, con la conformidad del encargado facultativo y el V.º B.º del Regidor-Comisario, pasará al Ayuntamiento; y despues de comprobada con las certificaciones antes remitidas por el Regidor-Comisario, que se unirán á ella, se acreditará al contratista en su cuenta corriente la cantidad que resulte, y se le abonará en efectivo metálico el saldo que aparezca.

Para cumplir lo prevenido en este artículo el encargado facultativo llevará un libro de talones, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde-Corregidor, del cual se desglosarán los certificados que se han de entregar al contratista, y los duplicados de estos para el Regidor-Comisario quedando en el libro el talon ó matriz.

11. Semanalmente se entregará al contratista, como pago á cuenta por la Tesorería del Ayuntamiento, la cantidad de 10,000 rs., y hecha la liquidacion mensual se le satisfará el saldo segun se dispone en el artículo anterior.

12. La duracion del contrato será de cinco años, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura.

13. Es obligacion del contratista constituir en la Caja general de depósitos, en calidad de fianza, la cantidad de 80,000 rs. en metálico, acciones de carreteras de las emitidas por el Gobierno por todo su valor, ó en títulos del 3 por 100 de Deuda consolidada al curso corriente al otorgamiento de la escritura, cuya fianza no le será devuelta hasta que trascurra un año desde el día en que finalice la contrata, para que pueda hacerse efectiva, si llegase el caso, la responsabilidad que impone al contratista la condicion 8.º

14. En el preciso é improrogable plazo de 30 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista dar principio á las obras que se le designen, para lo cual habrá de poner en depósito en dicho período, dentro del recinto de Madrid, 150,000 cuñas de la clase y condiciones que marca la condicion 4.º, cuyo depósito conservará constantemente durante los cinco años del contrato; y en el caso de no completarlo en los 30 días indicados, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza, procediéndose á nueva licitacion, y resarcido del rematante todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento se originen á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

15. Las faltas que durante el contrato resulten por no reponerse oportunamente las cuñas que se gasten del depósito que expresa la condicion anterior, se cubrirán con las que sea necesario adquirir, haciendo uso de los 80,000 rs. de la fianza en metálico, y reteniendo además la tercera parte de las cantidades que por el contrato deban entregarse.

16. Por ningun motivo, causa ni pretexto podrá el contratista rescindir esta contrata ni pedir aumento de precio ni indemnizacion alguna, asi como el Ayuntamiento no podrá exigirle baja en los precios ni ninguna alteracion en todo lo prevenido en este pliego.

17. Será de cuenta del contratista los gastos del remate, otorgamiento de escritura, toma de razon y copia para el Ayuntamiento.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital, se saca á publica subasta el convento viejo de capuchinas de la Nava del Rey, retasado en la cantidad de 35,000 reales vellon en venta, y 730 en renta anual, y se ha señalado el viernes 26 de Agosto próximo á las doce de su mañana para el doble remate que se ha de verificar ante el mismo Sr. Juez y el de la Nava del Rey, en cuyas respectivas audiencias estará de manifiesto el expediente y se admitirán las posturas que se hicieren.

D. Antonio Martinez Salcedo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Medina de Rioseco y Juez de primera instancia interino de ella y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Manuel Escudero Fernandez, vecino de Palazuelo, para que en el término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA del Gobierno, se presenten en este juzgado á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de testamentaría formado de oficio con motivo del fallecimiento testado del Manuel, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 27 de Julio de 1853.—Antonio Martinez Salcedo.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Julio de 1853 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/8 p.
- Idem diferido, 23 3/8.
- Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20.
- Amortizable de primera en nuevos títulos, 10 3/8.
- Idem de segunda, 5 1/4.
- Acciones del Banco español de San Fernando 104 d.
- Material del Tesoro preferente, 52 p.
- Idem no preferente, 43 p.
- Idem sin interés, 32 p.
- Acciones de las Cabrillas y Coruña, 101 p.
- Fomento de 2000 rs., 83 p.
- Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.